



E.P.R.E
Resolución N° 183

MENDOZA, 11 DE JULIO DE 2025

VISTO:

El Expediente N° EX-2025-05088638-GDEMZA-EPRE#SSP caratulado "AJUSTE SANCIÓN A EDESTE S.A. CALIDAD DEL SERVICIO TÉCNICO. SEMESTRE 32° - ETAPA2. INCORPORACIÓN DE CASOS DE FUERZA MAYOR"; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución EPRE N° 137/2025 se aprobaron los valores correspondientes a las sanciones previstas en el punto 5.5.2 de las Normas de Calidad del Servicio Público y Sanciones del Contrato de Concesión, por Apartamiento de los Límites Admisibles de Calidad del Servicio Técnico correspondientes al 32° Semestre de Control –ETAPA 2.

Que en orden 3, la Distribuidora presentó el recálculo de Indicadores y Sanciones por los Niveles de Calidad del Servicio Técnico correspondiente al 32° Semestre de Control (Revisión 00), a partir de la incorporación de los casos de Fuerza Mayor oportunamente rechazados.

Que en orden 4, la Gerencia Técnica del Suministro ha elaborado el informe técnico pertinente y verificado el cálculo efectuado, destacando que los mismos no presentan inconsistencias respecto de los valores calculados por el EPRE. Expresa que deben aceptarse los valores de Indicadores y Sanciones informados -conforme lo dispuesto por la Resolución EPRE N° 043/2024- por EDESTE S.A. Asimismo sugiere que al ajuste de sanciones y bonificaciones se le aplique intereses de acuerdo a lo establecido en el Punto 4 Acreditaciones de la Resolución EPRE N° 083/2002, según corresponda. Todo con independencia de la formulación de cargos por los incumplimientos que pudieran surgir del control y análisis de la información presentada.

Que en orden 8, la Gerencia Jurídica de la Regulación ha tomado la intervención correspondiente y entiende que la propuesta de la Gerencia Técnica del Suministro se ajusta a la normativa regulatoria vigente. En tal sentido la Resolución EPRE N° 043/2024, en lo atinente a los casos de fuerza mayor rechazados por el EPRE, establece que el recálculo de los Indicadores de Calidad del Servicio debe realizarse al valor del Cuadro Tarifario vigente al tiempo de efectivizar dicha operación. Por su parte, la Resolución EPRE N° 083/2002 dispone que al monto de la sanción, en caso de no bonificarse en tiempo y forma, deberá adicionársele los intereses por mora computados desde la fecha en que debió cumplirse la obligación hasta su efectiva acreditación. Expresa que la mora se produce de pleno derecho y devenga idénticos intereses a los fijados para compensaciones a percibir por parte de las Distribuidoras del Fondo Provincial Compensador de Tarifas (Artículo 65 bis de la Ley 6497, Artículo 15 del Decreto Reglamentario N° 196/1998 y Resolución General ATM correspondiente).

Por ello y lo dispuesto por el Artículo 54 de la Ley 6497, normas concordantes y complementarias.

EI DIRECTORIO DEL



ENTE PROVINCIAL REGULADOR ELÉCTRICO

RESUELVE:

1. Aprobar el Ajuste del cálculo de las Sanciones a EDESTE S.A. por Apartamiento de los Límites Admisibles de Calidad del Servicio Técnico en concepto de "AJUSTE SANCIÓN 32° Semestre de Control-ETAPA 2" por incorporación de Casos de Fuerza Mayor, por la suma total de PESOS NOVENTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UNO CON DIEZ CENTAVOS (\$ 98.185.331,10).

2. Las sanciones deberán ser acreditadas de acuerdo a lo establecido en la Resolución EPRE N° 083/2002, según el siguiente detalle:

Semestre	Ajuste de Sanción FM	Bonificaciones a Usuarios	Bonificaciones Fondo Provincial Compensador de Tarifas
E2 S32	\$ 98.185.331,10	\$ 93.499.866,76	\$ 4.685.464,34

3. El importe referido en el Punto 1, en caso de corresponder, devengará los intereses legales por mora a computarse desde la fecha en que debió cumplirse la obligación de bonificar hasta su efectiva acreditación, conforme lo expresado en los considerandos de la presente Resolución.

4. Instrúyase a la Gerencia Técnica del Suministro a verificar, la acreditación en tiempo y forma de los valores de las Sanciones individualizadas.

5.Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia, oportunamente póngase en conocimiento de ambas Cámaras Legislativas (Artículo 61 inc. f. de la Ley 6497 y su modificatoria) y del Ministerio de Energía y Ambiente y; archívese.

ANDREA MOLINA
Presidente EPRE

Lic. ANDREA SALINAS
Directora EPRE

Publicaciones: 1

Fecha de Publicación	Nro Boletín
24/07/2025	32399

Boleto N°: ATM_9112809 Importe: \$ 19920